

SUP-REC-190/2025

Tema: Desechamiento por falta del requisito especial de procedencia

HECHOS

- El 12 de septiembre de 2023, los promoventes presentaron ante el Congreso de la CDMX una iniciativa ciudadana respaldada por 11,579 apoyos.
- La solicitud fue turnada al IECM, que suspendió el trámite hasta concluir el proceso electoral 2023-2024; posteriormente, se reactivó y se remitió al INE para verificar los apoyos
- El INE reportó el 7 de noviembre de 2024 la validez de 11,830 registros; el comité promotor fue notificado, pero no compareció.
- El 29 de noviembre, el IECM emitió el Acuerdo 155, concluyendo que no se alcanzó el porcentaje mínimo de apoyo requerido (solo se reunió 0.10% frente al 0.13% exigido), e informó a diversas autoridades por posibles irregularidades.
- Inconformes, los promoventes interpusieron juicio local, reencauzado a juicio electoral, que fue resuelto el 13 de febrero de 2025 por el Tribunal local, confirmando el acuerdo del IECM.
- El 21 de febrero promovieron juicio ciudadano federal, y el 29 de mayo la Sala Regional Ciudad de México confirmó la resolución local.
- Inconforme con lo anterior, el 3 de junio presentó demanda ante la Sala Superior

JUSTIFICACIÓN

¿Qué determina la Sala Superior?

El recurso es **improcedente**, por lo que debe **desecharse** de plano la demanda ya que, se no advierte que se actualice alguno de los requisitos especiales de procedencia del recurso, ni que de lo argumentado por la recurrente involucre algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

- La SRCM se limitó a realizar un análisis de legalidad pues se centró en verificar si lo determinado por el Tribunal local se encontraba apegado a Derecho.

- Se limitó a analizar si los presuntos actos realizados por los recurrentes, así como la legalidad del procedimiento empleado por el instituto local, para la verificación de las firmas de apoyos para la iniciativa.

- Que no hay vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora.

- Que el procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos fue legal y conforme a los lineamientos y se garantizó el derecho de audiencia mismo que no fue ejercido por los ahora recurrentes.

- Concluyó que aunque la Iniciativa Ciudadana logró reunir ocho mil trescientos treinta apoyos válidos, estos no fue el porcentaje mínimo requerido.

- Los agravios son genéricos porque no expone argumentos que dejen ver al menos un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional, sino que los planteamientos están dirigidos a controvertir la legalidad de la determinación.

Conclusión. El recurso de reconsideración es **improcedente** al no actualizarse algún supuesto excepcional de procedencia del medio de impugnación.

Ciudad de México, once de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por Lorena Osornio Elizondo y Sergio Jiménez Barrios con la que controvierten la resolución de la Sala Regional Ciudad de México emitida en el juicio SCM-JDC-46/2024, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESUELVE	11

GLOSARIO

Acuerdo 155:	Acuerdo IECM/ACU-CG-155/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo requerido para la solicitud de la iniciativa ciudadana denominada "Iniciativa Ciudadana con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 27 y 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, se reforman y adicionan los artículos 311 inciso c) y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México en materia de candidaturas independientes".
CG del Instituto local:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Congreso local:	Congreso de la Ciudad de México.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local / IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora:	Lorena Osornio Elizondo y Sergio Jiménez Barrios.
Sala Ciudad de México responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

¹**Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro, Carlos Vargas Baca y Alfredo Vargas Mancera.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la Iniciativa Ciudadana. El doce de septiembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante la Mesa Directiva del Congreso local, una solicitud de iniciativa ciudadana, manifestando contar con el apoyo de 11,579 personas, misma que fue turnada a la Comisión de puntos constitucionales e iniciativas ciudadanas de ese Congreso, el veintidós de septiembre de ese mismo año, para su respectivo análisis.

2. Remisión al IECM, suspensión y reanudación. El dos de octubre de dos mil veintitrés, la solicitud se remitió al Instituto Electoral de la Ciudad de México, donde se realizó el registro de los documentos, posteriormente el Instituto local comunicó que suspendería el trámite de la iniciativa hasta concluir el proceso electoral local 2023-2024. Una vez concluido dicho proceso electoral, el instituto reactivó la solicitud.

En su momento se remitió al INE la base de datos de los formatos de apoyo ciudadano correspondientes a la Iniciativa Ciudadana, a fin de que se verificara su validez. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro el INE informó al Instituto local el resultado de tal verificación, señalando que verificó once mil ochocientos treinta registros.

3. Notificación al comité promotor. El once de noviembre de dos mil veinticuatro, el Instituto Local notificó al comité promotor de la Iniciativa Ciudadana dichos resultados, otorgándole la garantía de audiencia correspondiente; el veintiuno siguiente el Instituto local hizo constar que el comité promotor no compareció.

4. Emisión del Acuerdo 155. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el CG del IECM emitió el acuerdo mediante el cual concluyó que no se cumplió el porcentaje mínimo de apoyos ciudadanos requerido para continuar con la iniciativa.

Asimismo, en su resolutive Quinto, el Consejo General del IECM instruyó a su Secretaría Ejecutiva para dar vista a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral y a la Unidad Técnica de lo Contencioso



Electoral, ambas del INE, así como a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con los resultados de la verificación de firmas; además de dar vista al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, para que, en el ámbito de sus competencias, investigaran el posible uso indebido de datos personales y, en su caso, determinaran lo que en derecho correspondiera, en particular lo relativo a ciento treinta y seis registros correspondientes a personas ciudadanas fallecidas.

5. Juicio local². El diez de diciembre siguiente, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía local para controvertir el acuerdo antes precisado, sin embargo, el veinte de enero de dos mil veinticinco³, el Tribunal Local reencauzó el asunto a juicio electoral⁴.

6. Sentencia local. El trece de febrero, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México determinó confirmar el Acuerdo 155.

7. Juicio ciudadano federal⁵. El veintiuno de febrero los promoventes presentaron demanda ante la Sala Regional Ciudad de México, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Local. El veintinueve de mayo, la Sala Regional resolvió confirmar la sentencia impugnada y, en consecuencia, el Acuerdo 155 del IECM.

8. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia de la Sala Regional, el tres de junio la parte actora interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Sala Ciudad de México.

9. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-190/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

² TECDMX-JLDC-162/2024

³ A partir de esta fecha, las demás que se señalen corresponderán a 2025 salvo mención expresa.

⁴ TECDMX-JEL-002/2025.

⁵ SCM-JDC-46/2025

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁶

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El presente recurso es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.⁷

2. Justificación

Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁸

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración.⁹

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación

⁶ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 9, de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo 25, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Artículo 61, de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".



de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral.¹³
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁶
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁷
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁸
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²⁰
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

SUP-REC-190/2025

impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²¹

- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²²

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²³

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque la parte actora impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²⁴ no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

¿Qué resolvió Sala Ciudad de México?

La responsable **confirmó** la resolución del Tribunal local misma que a su vez **confirmó** el acuerdo del CG del Instituto local, que determinó declarar improcedente una iniciativa ciudadana por no reunir el porcentaje mínimo de apoyos requeridos, atendiendo a los siguientes razonamientos:

- Estimó infundado el agravio relativo a la presunta vulneración a la cadena de custodia de los formatos de apoyo ciudadano, al no convocarse, ni permitirles la recepción, resguardo y traslado de las cajas con firmas, pues la Sala destacó que, las actuaciones fueron formalmente documentadas mediante actas circunstanciadas y levantadas por el personal investido de fe pública, en términos del artículo 86, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y conforme al Reglamento de la Oficialía Electoral del IECM.

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²³ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁴ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



- Preciso que no existe en los Lineamientos alguna obligación de convocar al comité promotor a las diligencias de resguardo o verificación de los apoyos.
- Además, resaltó que la parte actora fue notificada oportunamente sobre los resultados de la verificación y que sí se le otorgó el derecho de audiencia, sin embargo, no lo ejerció, ni acompañó de pruebas que desacreditaran lo asentado en las actas.
- Respecto al agravio relacionado con el supuesto uso de una muestra aleatoria, la Sala determinó que el agravio era inoperante, pues los promoventes, partían de una premisa incorrecta ya que, en ningún momento se empleó una muestra aleatoria para verificar los apoyos.
- Se explicó que el INE revisó la totalidad de los 11,830 registros capturados por el IECM, y que el muestreo al que aludió el Tribunal Local se refería únicamente a un procedimiento interno del IECM para comprobar la calidad de la digitalización de los formatos, como condición para su envío al INE.
- Ahora, respecto a las vistas formuladas por el IECM (Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral, a la UTCE, Fiscalía Especializada, al Instituto de transparencia), la Sala Ciudad de México consideró que estas vistas no afectaban la esfera jurídica de la parte actora, ya que constituyen actos meramente informativos dirigidos a otras autoridades para que, en su caso, ejerzan sus atribuciones.
 - Se subrayó que ni el Acuerdo 155 ni la sentencia local impugnada imputaban responsabilidad alguna a los actores, ni implicaban por sí la imposición de sanción o consecuencia jurídica directa.
 - Que la posibilidad de que se derive un procedimiento sancionador quedaría sujeta a la actuación de las autoridades a las que se les formuló las vistas, las cuales deben respetar el debido proceso y que cualquier resolución futura podrá ser impugnada, de causar algún agravio.
- Por tanto, la Sala Ciudad de México concluyó que los agravios eran infundados e inoperantes, ya que no lograron desacreditar los elementos valorados por el Tribunal Local, por lo que estimó confirmar la legalidad del acuerdo y el procedimiento empleado por el instituto local.

¿Qué plantea el recurrente?

Solicita que sea revocada la sentencia de la Sala bajo las siguientes consideraciones:

- Refiere que es falso que existiera una página de internet con la difusión del procedimiento a seguir para que la ciudadanía verificara si realmente otorgó su apoyo.

SUP-REC-190/2025

- Que el acuerdo controvertido, no se encuentra debidamente fundado y motivado, mismo que, a decir de la parte recurrente, la cadena de custodia se encontraba vulnerada, transgrediendo con ello, los principios de legalidad, transparencia máxima publicidad, pues no se informó al comité promotor sobre la custodia, ni de los trabajos de validación de las firmas de apoyo.
- Menciona que es evidente -pues refiere que así lo señala el dictamen- que se vulneró la cadena de custodia, ello, porque en el texto del acuerdo se señaló que se encontraban 3 cajas sin advertir condiciones, y por otro lado en el texto del dictamen se mencionó que existían 3 cajas abiertas, evidenciando la vulneración a la cadena.
- Que la SRCM otorga valor probatorio a dos documentos realizados de manera unilateral sin la presencia del comité promotor transgrediendo con ello el principio de certeza, mismos que fueron valorados sin las máximas de la experiencia y la sana crítica, pues fueron documentales privadas, realizadas por la autoridad administrativa.
- Refiere que la sala se limita a justificar a la autoridad electoral y desvirtúa su planteamiento sobre la jerarquía normativa, pues menciona que el procedimiento de la verificación de las firmas no se encuentra previsto en la constitución local, ni en Ley de participación ciudadana.
- Que la resolución es incongruente, pues si por un lado la sala refiere que las vistas son ante posibles irregularidades y después señala que ni del acuerdo, ni de la sentencia local se da cuenta de existencia de infracciones, entonces refiere que no tiene sentido otorgar vista a las autoridades.
- Señalan que la resolución controvierte los artículos 14 y 16 de la Constitución, pues las autoridades tienen la exigencia de que todas las resoluciones emitidas por estas, que se expongan de manera clara y detallada las razones por las que se están tomando las consideraciones para arribar a una decisión, misma que, a decir de los recurrentes, la responsable deja de pronunciarse, así como la indebida fundamentación y motivación en la resolución controvertida.
- Que la responsable, dejó de pronunciarse sobre los elementos mínimos para iniciar una queja o denunciada, ni se aportaron elementos suficientes para extraer indicios sobre los hechos de los que se dieron vista a las autoridades.
- Asimismo, señalan que con la resolución se inaplicaron diversos preceptos Constitucionales.

c. Decisión

El asunto es **improcedente**, pues como se adelantó, se estima que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente



involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Ello porque el análisis de la responsable se centró en verificar si lo determinado por el Tribunal local se encontraba apegado a Derecho; es decir, se limitó a analizar y pronunciarse sobre los presuntos actos realizados por los recurrentes, así como la legalidad del procedimiento empleado por el instituto local, para la verificación de las firmas de apoyos para la iniciativa.

Advirtiendo así que, no hay vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora, que el procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos fue legal y conforme a los lineamientos, que se garantizó el derecho de audiencia mismo que no fue ejercido por los ahora recurrentes.

Asimismo, concluyó que aunque la Iniciativa Ciudadana logró reunir ocho mil trescientos treinta apoyos válidos, esta cifra representa solo el 0.10% (cero punto diez por ciento) de la Lista Nominal de Electores con corte al treinta de septiembre de dos mil veintitrés, cuando el porcentaje mínimo requerido es de 0.13% (cero punto trece por ciento), equivalente a diez mil ciento noventa y dos personas. Por lo tanto, la Iniciativa Ciudadana no cumplió el umbral legal necesario para su procedencia.

Al respecto, los recurrentes aducen fundamentalmente que se realizó una indebida valoración probatoria por parte de la responsable, pues omitió analizar la totalidad de los elementos, y que se valoraron elementos a los que no se les debía otorgar valor probatorio; además de que estima que éstas sí lograban acreditar las formalidades exigidas, aunado a que, las vistas realizadas por el Instituto local carecen de sustento, pues no existen indicios para poder iniciar una denuncia en su contra.

De ahí que estime que tanto el Tribunal local como la Sala Ciudad de México no fueron exhaustivos al momento de analizar los elementos, por lo que, en su concepto, erróneamente se confirmó el acuerdo del CG del Instituto local.

SUP-REC-190/2025

De lo expuesto, se advierte que los agravios se relacionan con aspectos que sólo se relacionan con temas de exclusiva legalidad, relacionado con la exhaustividad de la sentencia impugnada y la valoración probatoria que llevó a cabo, lo cual en modo alguno se vincula con un análisis de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se estima que las presuntas omisiones que aduce versen sobre alguna cuestión de convencionalidad.²⁵

Sin que pase inadvertido que la parte actora aduce que la Sala responsable con su resolución inaplicó diversos preceptos de la Constitución federal; sin embargo, se trata de una alegación que pretende generar de manera artificiosa la procedencia excepcional del recurso de reconsideración, ya que en realidad los agravios versan sobre cuestiones de exclusiva legalidad y la controversia solo se relaciona con temas que ya han sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de esta Sala Superior sobre valoración probatoria de las Salas Regionales.

Por otra parte, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio orientador para las autoridades electorales.

Además, las afirmaciones del recurrente son genéricas, porque no expone argumentos que dejen ver al menos un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional, sino que los planteamientos están dirigidos a controvertir la legalidad de la determinación.

De ahí que lo procedente sea **desechar la demanda** por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

²⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.



Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.